



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado N.º	05579 31 03 001 2022 00027 00
Proceso	VERBAL -Responsabilidad civil-
Demandante	GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA Y OTROS
Providencia	2021-I141
Asunto	Resuelve solicitud sobre fijación de caución Para el levantamiento de la medida cautelar

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES actuando a través de apoderado judicial, solicita que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. se fije la caución correspondiente a fin de que se levante la medida cautelar decretada y consistente en la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. AGENCIA CALLE 100, con matrícula No 03092207, ubicado en la Calle 99 #9ª-54 Lc8 en Bogotá.

Para resolver esta solicitud debe considerarse que tratándose de un proceso en el que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, el artículo 590 el inciso final del literal b del artículo 590 C.G.P. establece: *“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a fin de fijar la caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada, en consideración a la norma en cita, esta deberá otorgarse por el valor de \$620.000.000 cifra a la que ascienden las pretensiones de la demanda. La caución puede ser real, bancaria, otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a términos o títulos similares constituidos en instituciones financieras (artículo 603 del CGP).

En este caso no es necesario establecer un plazo en el que deba constituirse la caución, sino que una vez se verifique que se ha prestado, se resolverá lo correspondiente sobre el levantamiento de la medida cautelar.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

FIJAR el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares, tal como fue solicitado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en la suma de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 620.000.000), debiendo la parte prestar caución en la forma prevista en el artículo 603 del CGP, conforme se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33acbe93036a3806a2531face855f8d933194b464ef14749f1ff4dcd299ebc**

Documento generado en 17/05/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>